

# JURISPRUDENCIAS SEMANALES



**CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y  
ASESORÍA  
JURÍDICA, A.C.**

**02 DE FEBRERO DE 2024**





**LABORAL**

---



## PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO

---

El acuerdo que ordena correr traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y, en su caso, ofrezca pruebas en relación con dichas objeciones y réplica, no debe notificarse personalmente, al no existir una obligación legal para ello.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028127>

**Registro digital:** 2028127

**Tesis:** 2a./J. 99/2023 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 2 de febrero de 2024

10:04 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.**

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes disintieron al analizar si el acuerdo por el que se ordena correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, para que formule su réplica, en términos del artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, ofrezca las pruebas correspondientes, debe ser notificado personalmente o no.

**Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el acuerdo que ordena correr traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y, en su caso, ofrezca pruebas en relación con dichas objeciones y réplica, dictado en términos del artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, no debe notificarse personalmente.**

Justificación: El término "correr traslado" a que hace referencia el artículo 873-B citado debe entenderse de conformidad con lo que dispone el artículo 3 Ter, fracción VII, de la ley en cita, esto es, como la acción de "poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del Tribunal, salvo los casos previstos en esta Ley", sin que pueda dársele a dicho término un significado distinto ni equipararlo a la obligación de realizar su notificación personal. Además, dicho supuesto tampoco se encuentra dentro de los autos o las resoluciones que deben ser notificados personalmente de conformidad con lo que dispone la legislación laboral en su artículo 742, en el cual se establecen claramente cuáles son las notificaciones que deben realizarse de modo personal. Asimismo, el hecho de delimitar las notificaciones personales sólo a los supuestos señalados en la legislación responde a las finalidades de la reforma en materia laboral, en la que se plantea que el procedimiento laboral debe brindar a las partes, entre otras cuestiones, agilidad procesal a fin de solucionar los conflictos en un menor tiempo a fin de evitar que los juicios se prolonguen de manera excesiva, como ocurría anteriormente, ante la grave demora que implicaba el gran cúmulo de notificaciones personales que debían realizarse. Al respecto, se previó un sistema de notificaciones en el que se incorporaron, además de las notificaciones personales, por oficio, por boletín o lista impresa, la posibilidad de notificar de manera electrónica y por buzón electrónico (cuando las partes expresamente así lo soliciten, y previamente hayan obtenido la firma electrónica), a efecto de que las partes puedan conocer de manera inmediata los acuerdos y las resoluciones que se dicten, privilegiando el uso de las tecnologías de la información, atendiendo al principio constitucional de tutela judicial efectiva. Consecuentemente, en términos de lo que dispone el artículo 873-B de la referida legislación laboral, el acuerdo que ordena correr traslado a la parte actora con la contestación de demanda y sus anexos no debe notificarse personalmente, al no existir una obligación legal para ello.



## AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

---

**Para fincar competencia en razón de territorio** en los procedimientos paraprocesales instaurados por la parte patronal, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, **con el propósito notificar a la persona trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral que los unía.**

Debe atender a las reglas de competencia previstas en el numeral 700, fracción II, de la propia legislación, que faculta a dicha parte a presentar el aviso ante diversos tribunales, cada uno con distintas jurisdicciones, a saber:

- a) el del lugar donde se celebró el contrato de trabajo
- b) el del último domicilio que tenga registrado de la persona trabajadora a quien se notificará el aviso rescisorio
- c) el del lugar donde se hayan prestado los servicios y si éstos se prestaron en varios lugares, será competente el tribunal con jurisdicción en el último de ellos.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028104>

**Registro digital:** 2028104

**Tesis:** PR.L.CN. J/27 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 2 de febrero de 2024

10:04 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ambos en el marco de un procedimiento paraprocesal instado por la patronal para notificar a la parte trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral, en un domicilio ubicado en distinta entidad federativa a la del lugar en que aquélla prestó sus servicios, resolvieron sendos conflictos competenciales por razón de territorio; para ello, interpretaron los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, y llegaron a conclusiones discrepantes, pues uno de ellos estableció que era competente el tribunal laboral que ejerce jurisdicción en el último domicilio que el patrón tiene registrado como el de la persona trabajadora, sin que fuera procedente aplicar las reglas de competencia previstas en el artículo 700, fracción II, de la citada legislación, mientras que el otro determinó lo contrario, esto es, que sí aplican esas reglas de competencia.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que para fincar competencia en razón de territorio en los procedimientos paraprocesales instaurados por la parte patronal, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que tengan como propósito notificar a la persona trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral que los unía, se debe atender a las reglas de competencia previstas en el numeral 700, fracción II, de la propia legislación, que faculta a dicha parte a presentar el aviso ante diversos tribunales, cada uno con distintas jurisdicciones, a saber: a) el del lugar donde se celebró el contrato de trabajo; b) el del último domicilio que tenga registrado de la persona trabajadora a quien se notificará el aviso rescisorio; y, c) el del lugar donde se hayan prestado los servicios y si éstos se prestaron en varios lugares, será competente el tribunal con jurisdicción en el último de ellos. La conclusión alcanzada favorece el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso, si se decidiera presentar la solicitud mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Los procedimientos paraprocesales de referencia, se encuentran regulados en el capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, el cual contiene una laguna normativa, pues no establece expresamente a qué autoridad se debe considerar la competente por razón de territorio, para sustanciarlos; por tanto, a efecto de resolver dicha laguna normativa, en términos de lo previsto en el diverso numeral 17 de la legislación en cita, que dispone que ante la falta de disposición expresa se considerarán, entre otros supuestos, sus propias disposiciones que regulen casos semejantes, debe acudirse a las reglas de competencia de los procedimientos ordinarios, previstas en su artículo 700, fracción II, debido a que, acorde a la doctrina jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la jurisprudencia 2a./J. 95/99, la solicitud elevada a una autoridad laboral a fin de que notifique el aviso rescisorio, constituye propiamente la presentación de una demanda dentro del procedimiento paraprocesal, por así señalarlo los artículos 982 y 991 de la ley de la materia. Así, se concluye que por esas razones, dicho procedimiento guarda semejanza con un conflicto individual de trabajo, en el que resultan aplicables esas reglas de competencia.



## DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA

---

El acuerdo que admite la demanda laboral por el secretario instructor produce de entrada un derecho procesal para la parte actora que le favorece, sin que sea posible decretar de oficio por el Juez laboral en la fase oral la regularización del procedimiento para dejarlo insubsistente, y en su lugar, tenerla por no presentada o incluso desecharla, so pretexto de corregir irregularidades u omisiones sobrevenidas durante la etapa escrita del proceso laboral.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028110>

**Registro digital:** 2028110

**Tesis:** PR.L.CN. J/24 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undecima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 2 de febrero de 2024

10:04 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, consideró que en un conflicto individual de seguridad social, cuando un Juez de Distrito especializado en Materia de Trabajo, motu proprio regulariza el expediente tramitado por el secretario de instrucción, para dejar insubsistente el procedimiento hasta el acuerdo de admisión de la demanda, ello no implicaba la revocación de sus propias determinaciones, ya que el artículo 873-K de la Ley Federal del Trabajo, le faculta para subsanar las omisiones o errores en que éste haya incurrido. En cambio, el otro órgano colegiado contendiente, en la propia sede de control constitucional, arribó a la determinación de que cuando un secretario instructor admite la demanda laboral, esa decisión, de ser alterada oficiosamente por el Juez laboral, sí conlleva dejar insubsistentes sus propias determinaciones, no obstante existir prohibición para ello en los términos postulados por los artículos 686 y 848 de la Ley Federal del Trabajo.

**Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el acuerdo que admite la demanda laboral por el secretario instructor produce de entrada un derecho procesal para la parte actora que le favorece, sin que sea posible decretar de oficio por el Juez laboral en la fase oral la regularización del procedimiento para dejarlo insubsistente, y en su lugar, tenerla por no presentada o incluso desecharla, so pretexto de corregir irregularidades u omisiones sobrevenidas durante la etapa escrita del proceso laboral.**

Justificación: A pesar de que la admisión de la demanda laboral la haya dictado el secretario instructor facultado para ello en la fase escrita, independientemente de que la estructura competencial de éste se encuentra asignada por disposición expresa de los artículos 610 y 871, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que la restricción correlativa contenida en los ordinales 685 y 848 de la propia ley, corresponde al órgano jurisdiccional concedor del asunto y no a la persona que lo encarna. Así es, permitir que el Juez especializado en Materia de Trabajo, sobrevenida la etapa oral, llegue al extremo de revertir de modo oficioso el auto de admisión de demanda, debido a que dicho acuerdo fue dictado por el secretario de instrucción y no así por aquél, bajo la percepción de que como operador jurídico que es, está facultado para desconocerlo, implicaría aceptar que puede revocar las propias determinaciones del órgano jurisdiccional a su cargo, si para ello decide finalmente desechar o tener por no presentado dicho escrito inicial. Luego, al Juez laboral no le está permitido, de oficio, revocar sus propias determinaciones (entiéndase, las del órgano jurisdiccional de su adscripción), incluso tratándose de acuerdos de mero trámite, como son los autos admisorios de demanda, pues los mismos gozan de importancia y trascendencia en el procedimiento laboral; excepto, que tales decisiones se combatan a través del recurso de reconsideración que contempla la ley obrera.



## PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA

---

En el nuevo enjuiciamiento laboral se dota a los operadores jurídicos para conducir y regular el curso del proceso, así como suplir las deficiencias de las partes o incluso, corregir y regularizar el procedimiento, lo anterior con el fin de subsanar aquellas irregularidades u omisiones.

**Fundamento legal:** artículo 873-K, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028126>

**Registro digital:** 2028126

**Tesis:** PR.L.CN. J/25 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undecima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 02 de febrero de 2024

10:04 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, consideró que en un conflicto individual de seguridad social, cuando un Juez de Distrito especializado en Materia de Trabajo, motu proprio regulariza el expediente tramitado por el secretario de instrucción, para dejar insubsistente el procedimiento hasta el acuerdo de admisión de la demanda, ello no implicaba la revocación de sus propias determinaciones, ya que el artículo 873-K de la Ley Federal del Trabajo, le faculta para subsanar las omisiones o errores en que éste haya incurrido. En cambio, el otro órgano colegiado contendiente, en la propia sede de control constitucional, arribó a la determinación de que cuando un secretario instructor admite la demanda laboral, esa decisión, de ser alterada oficiosamente por el Juez Laboral, sí conlleva dejar insubsistentes sus propias determinaciones, no obstante existir prohibición para ello en los términos postulados por los artículos 686 y 848 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el nuevo enjuiciamiento laboral dota a sus operadores jurídicos de un acentuado protagonismo procesal para conducir y regular el curso del proceso con amplias facultades para suplir las deficiencias de las partes o incluso, corregir y regularizar el procedimiento con el fin de subsanar aquellas irregularidades u omisiones formales que llegue a notar, siempre en aras de poner el asunto en estado de resolución, esto es, lo que se privilegia es que se resuelva el fondo de la pretensión.

Justificación: Como Juez laboral de legalidad, a ese tipo de operador jurídico se le exige un desempeño proactivo en aras de conducir el procedimiento en términos de lo establecido en **el artículo 873-K, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo**, es decir, por regla general hasta su resolución, nunca así para entorpecerlo, mucho menos bajo el pretexto de regularizarlo y acto seguido, darlo por concluido, pues subsanar significa procesalmente remediar, es decir, reconducir el camino para el pronunciamiento de la sentencia. Así, en aras de evitar las deficiencias o las inconsistencias formales que llegaren a cometerse en la fase escrita por la secretaría de instrucción con el dictado del acuerdo de admisión de la demanda, el operador jurídico tiene la carga procesal de que, advertidas, podrá subsanarlas para poner el asunto en estado de resolución y dictar la sentencia que examine las pretensiones deducidas en juicio salvo, cuando a través del recurso de reconsideración interpuesto se cuestione, ahora sí, el auto de radicación de la demanda laboral, escenario fáctico que desde luego le brindará al juzgador laboral la obligación de examinar la legalidad del proveído recurrido.



## TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL

---

El acuerdo del secretario instructor del cual admite a trámite la demanda laboral guarda importancia y trascendencia, pues se trata de una decisión que produce un derecho procesal para la parte que le favorece, que desde luego no puede revocarse de oficio.

No le está permitido al Juez laboral establecer, de oficio, la insubsistencia de un auto admisorio de demanda dictado por el secretario instructor del propio órgano jurisdiccional cuando entra en conocimiento posterior del asunto ya que, de hacerlo, tal proceder implica revocar su propia determinación.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028140>

**Registro digital:** 2028140

**Tesis:** PR.L.CN. J/23 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 02 de febrero de 2024

10:04 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un juicio de amparo directo, consideró que en un conflicto individual de seguridad social, cuando un Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo, motu proprio regulariza el expediente tramitado por el secretario de instrucción, para dejar insubsistente el procedimiento hasta el acuerdo de admisión de la demanda, ello no implicaba la revocación de sus propias determinaciones, ya que el artículo 873-K de la Ley Federal del Trabajo, le faculta para subsanar las omisiones o errores en que éste haya incurrido. En cambio, el otro órgano colegiado contendiente, en la propia sede de control constitucional, arribó a la determinación de que cuando un secretario instructor admite la demanda laboral, esa decisión, de ser alterada oficiosamente por el Juez Laboral, sí conlleva dejar insubsistentes sus propias determinaciones, no obstante existir prohibición para ello en los términos postulados por los artículos 686 y 848 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, **determina que el acuerdo del secretario instructor dictado en la fase escrita del procedimiento a través del cual admite a trámite la demanda laboral, aunque resulta una actuación de mero trámite, lo cierto es que guarda importancia y trascendencia, pues se trata de una decisión que produce un derecho procesal para la parte que le favorece, que desde luego no puede revocarse de oficio.**

**Registro digital:** 2028140

**Tesis:** PR.L.CN. J/23 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 02 de febrero de 2024  
10:04 horas

**Materia (s):** Constitucional,  
Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

Justificación: El principio de inmediación junto con los de firmeza de los autos, el preclusivo, de celeridad y de seguridad jurídica en materia procesal, permean en los actuales artículos 686, 848, 873 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, los que tienen como denominador común que el Juez en materia laboral debe asumir un papel proactivo; es decir, de protagonista para corregir o subsanar cualquier irregularidad u omisión formal que aprecie en la sustanciación del proceso, para lo cual podrá regularizarlo; naturalmente, sin que tal proceder implique llegar al extremo de revocar las propias resoluciones del órgano jurisdiccional. Por ende, **no le está permitido al Juez laboral establecer, de oficio, la insubsistencia de un auto admisorio de demanda dictado por el secretario instructor del propio órgano jurisdiccional cuando entra en conocimiento posterior del asunto ya que, de hacerlo, tal proceder implica revocar su propia determinación (la del órgano jurisdiccional al margen de las personas que lo encarnan), incluso tratándose de acuerdos de mero trámite, como lo es el de admisión, pues goza de importancia y trascendencia en el procedimiento laboral; hecha excepción de que tal decisión se combata a través del recurso de reconsideración previsto en la ley laboral.**



# CONSTITUCIONAL



## DERECHOS HUMANOS

---

**Los Jueces de Distrito, están sujetos al cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales,** por lo cual deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos durante el trámite y resolución de los juicios de amparo.

Ante su falta de cumplimiento puede remediarse por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, mediante la corrección y rectificación de la aplicación e interpretación de las leyes y los derechos humanos aplicables.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028111>

**Registro digital:** 2028111

**Tesis:** I.20o.A. J/2 K (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 2 de febrero de 2024

10:04 horas

**Materia (s):** Constitucional, Común

**Tipo:** Jurisprudencia

## **DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: El juzgador de amparo interpretó las normas legales que prevén los requisitos de la demanda de amparo en forma aislada, con un nivel excesivo de rigurosidad, susceptible de afectar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa, ya que servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública promovieron juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que les negó el carácter de representantes en el procedimiento de origen y, en consecuencia, la demanda fue desechada bajo el argumento de que aquéllos no acreditaron su representación.

**Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional establece que los Jueces de Distrito, como poderes constituidos, están sujetos al cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, por lo cual deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos durante el trámite y resolución de los juicios de amparo, en la inteligencia de que su falta de cumplimiento puede remediarse por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivos casos, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, mediante la corrección y rectificación de la aplicación e interpretación de las leyes y los derechos humanos aplicables.**

Justificación: Si bien es verdad que dentro del juicio constitucional es improcedente presentar una diversa demanda de amparo contra los actos de un Juez de Distrito, de conformidad con la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 2/97, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.", sin embargo, ello no conduce a determinar que los Jueces y tribunales resulten exentos de cumplir con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todos los poderes públicos dentro del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales en el ámbito de sus competencias, lo cual implica que los tribunales revisores en amparo deban realizar la valoración, corrección y rectificación de la aplicación e interpretación de las leyes y los derechos humanos efectuada u omitida por los Jueces de Distrito, a través de los recursos legales previstos en la Ley de Amparo.



## LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Cuando existan lagunas normativas en la Ley Federal del Trabajo, se debe atender a los principios generales que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley de la materia, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Carta Magna en mención, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad

### ¿QUÉ ES UNA LAGUNA NORMATIVA?

Es cuando no existe una disposición legal expresamente aplicable y se trata de resolver el litigio jurídico, con arreglo a un determinado derecho positivo.

**Fundamento legal:** Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028119>

**Registro digital:** 2028119

**Tesis:** PR.L.CN. J/26 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 02 de febrero de 2024  
10:04 horas

**Materia (s):** Constitucional,  
Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

### **LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ambos en el marco de un procedimiento paraprocesal instado por la patronal para notificar a la parte trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral, en un domicilio ubicado en distinta entidad federativa a la del lugar en que aquella prestó sus servicios, resolvieron sendos conflictos competenciales por razón de territorio; para ello, interpretaron los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, y llegaron a conclusiones discrepantes, pues uno de ellos estableció que era competente el tribunal laboral que ejerce jurisdicción en el último domicilio que el patrón tiene registrado como el de la persona trabajadora, sin que fuera procedente aplicar las reglas de competencia previstas en el artículo 700, fracción II, de la citada legislación, mientras que el otro determinó lo contrario, esto es, que sí aplican esas reglas de competencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que para estar en aptitud legal de resolver las lagunas normativas que contenga la Ley Federal del Trabajo, se deben atender necesariamente y, en ese orden, las disposiciones que regulen casos semejantes, es decir, una aplicación analógica, asimismo, a los principios generales que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley de la materia, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Carta Magna en mención, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, en términos de lo previsto por el artículo 17 de la citada ley laboral.

Justificación: La doctrina jurídica ha establecido que una laguna normativa se actualiza cuando no existe una disposición legal expresamente aplicable y se trata de resolver el litigio jurídico, con arreglo a un determinado derecho positivo. Ante ello, resulta evidente que, en los casos en que se presente este tipo de situaciones, las personas juzgadoras tienen el deber, en el ámbito de su respectiva competencia, de subsanar dicho vacío legislativo, con el único propósito de resolver cada caso que se somete a su jurisdicción de forma apegada a derecho. En ese supuesto, precisamente, se encuentra la determinación de competencia por razón de territorio de la autoridad laboral que deba conocer de un procedimiento paraprocesal instado por la parte patronal, con el fin de que se notifique a la persona trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral que los unía, ya que el capítulo correspondiente de la ley de la materia que regula dicho procedimiento voluntario, no establece qué autoridad es la competente para tal efecto. En ese sentido, se debe acudir obligatoriamente a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus propias disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la propia Carta Magna, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.